

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [Redacted] visto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección ordinaria número **SIV-FT-068/19** de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección ordinaria al [Redacted] PIETARIO O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES [Redacted] a cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

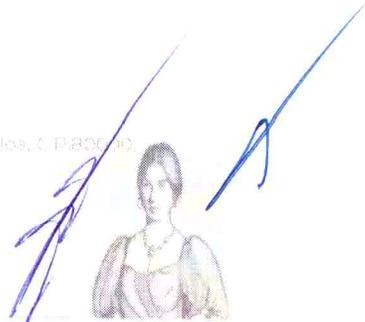
- A) Cuento con la Autorización para el Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- B) En caso de que el inspeccionado esté en el supuesto del inciso A), deberá acreditar estar inscrito en el Registro Forestal Nacional.
- C) Se acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables almacenadas.
- D) En caso de que el inspeccionado esté en el supuesto del inciso A), se verificará lleve los libros de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **FT-SRN-0046/19**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

Procesación Angel Flores No. 1248-2019, Calle, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfono: (662) 716-42-71 y (662) 716-11-35

[Handwritten signature]

MULTA: \$28,149.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: 0
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



TERCERO. - Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por su propio derecho, compareció el [REDACTED] presentando por escrito las pruebas que consideró prudentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

CUARTO. - Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando Segundo de la presente resolución, así como las pruebas aportadas por el inspeccionado, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 42, fracción IX, 155, fracción X, XV, XXVI y XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 16, 17, 18, 93, 94, fracción I y III, 111 y 115 de su Reglamento; atribuible al [REDACTED]

QUINTO. - En virtud de lo anterior, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el C. [REDACTED] notificado personalmente de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-109/19 FOR** de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

SEXTO. - Atendiendo la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, con fundamento en el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día nueve de marzo de dos mil veinte, por su propio derecho, comparece el [REDACTED] presentando por escrito las pruebas que consideró prudentes, respecto a los hechos u omisiones por los que fue emplazado, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en terminos del acuerdo de comparecencia y alegatos del diez de marzo de dos mil veinte.

SÉPTIMO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando que precede, notificado el [REDACTED] el mismo día, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha diez de marzo de dos mil veinte, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

Procuración Argel Flores No. 1245-2019 Fuente: Oficina Centro Colliacán, Sinaloa, S. P. R. C.
Teléfono: (+52) 710 23 21 y (+52) 710 14 15

MULTA: \$29,169.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

[Handwritten signature and official stamp]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación [Redacted]
Inspección [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00042-19

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.27.2/00042-19-066

2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita de la Madre Patria

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado; de conformidad con los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 5º, 6º, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXXVII y XLII, 14 fracciones XII, XIV, y XVII, 53 fracción V, 91, 154, 155 fracción XV, XVI, XXVI, XXVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con reciente publicación en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho, en correlación con el artículo 1º, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción I y XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de

Prolongación Ángel Flores No. 1246-2611 P.O. 1º planta, C.O. 1ª A. Culiacán, Sinaloa, C.P. 83000
Teléfonos: (52) 716-42-71 y (52) 716-51-35

MULTA: 223, 169-85
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

[Handwritten signature and stamp]



competencia de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

II.- En el acta de inspección número **FT-SRN-0046/19**, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

HACIÉNDOSE CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS Y OMISIONES:

CON EL FIN DE DAR COBERTURA AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN No. SIV-FT-068/19, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, CUYO OBJETO ES: VERIFICAR QUE EN EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, CON DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA EL DORADO # 2515, CAMPO EL DIEZ, C.P. 80300, MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA,

A).- CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con fundamento en los artículos 92 y 155 fracción II, X, XI, XIV, XV, XVI, XXVI, XXVIII Y XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el diario oficial de la federación el día 05 de junio del 2018, en relación con los artículos 113, fracciones I, II, III, IV, V Y VI, 114 y 116 de su Reglamento vigente.

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL INSPECCIONADO PRESENTO NINGÚN DOCUMENTO PARA SOPORTAR QUE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA

EL FUNCIONAMIENTO COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

B).- EN EL CASO DE QUE EL INSPECCIONADO ESTE EN EL SUPLENTO DEL INCISO A).- DEL OBJETO DE LA PRESENTE ORDEN DE INSPECCIÓN, DEBERÁ ACREDITAR ENAR INSCRITO EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL, con fundamento en el artículo 50 fracción XVI y 155 fracción II, X, XI, XIV, XV, XVI, XXVI, XXVIII Y XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el diario oficial de la federación el día 05 de junio del 2018, y 15 y 16 de su Reglamento vigente.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN EN VIRTUD DE QUE PARA EL CASO PARTICULAR DEL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO OPERA COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE QUE EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN INSPECCIONADO, SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO NO PRESENTO NINGÚN DOCUMENTO PARA SOPORTAR DOCUMENTALMENTE QUE EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL.

Acto seguido, por conclusión del horario ordinario y habiendo concluido la cuantificación de las existencias en parvo, quedando pendiente su procesamiento para determinar los volúmenes correspondientes, se procedió al cierre de la presente diligencia, siendo las 17:10 horas del día 10 del mes septiembre del año 2019, estableciendo el compromiso con todos los que en ella intervienen para darle continuidad a la misma en horario hábil del día 11 del mes de septiembre del año 2019, aceptando y firmando de conformidad los que en ella intervienen.

INSPECTORES
C. ING. JUAN CARLOS FLORES MARTINEZ
C. BIOL. EMILIO CARO GASTELLUM

INSPECCIONADO
C. CARLOS HECTOR CERVATAL NAVARRO

TESTIGOS
C. CYNTHIA KARINA CERVATAL NAVARRO

[Redacted Signature]



121

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No. [Redacted]

Resolución Admva. No. PFFPA313/2C.27.2/00042-19-066

2020, Año de Leoná Vicario, Benemérita de la Madre Patria

se continúa con la revisión documental de los controles implementados y procesamientos para la determinación de los volúmenes correspondientes a las existencias, aceptando y firmando de conformidad los que en ella intervienen

INSPECCIONADO
C. ING. JUAN CARLOS ELLORES MARTINEZ
C. BIOL. ENRIQUE CARO CASTELUM

INSPECCIONADOR
C. CARLOS HÉCTOR CARAJAL NAVARRO

[Handwritten initials]

TESTIGOS
C. CYNTHIA KARINA CARVATA NAVARRO

C. [Redacted]

Lo anterior para dar continuidad al objeto de la orden de inspección No. SIV-IT-068/19, cuyo objeto es:

CJ.- SE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES ALMACENADAS, Conforme a los artículos 50 fracción XVI y 155 fracción II, X, XI, XIV, XV, XVI, XXVI, XXVIII y XXIX, de la ley general de desarrollo forestal sustentable publicada en el diario oficial de la federación el día 05 de junio del 2018, y con los artículos 15 y 16 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 103, 105 primer párrafo, 107, 108, 110 y 177, de su Reglamento Vigente.

CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE PRODUCCIÓN 2018, SE VERIFICO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS QUE SE REGISTRARON LOS SIGUIENTES DATOS:

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN, EL INSPECCIONADO NO PRESENTÓ NINGÚN DOCUMENTO OFICIAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES EN EXISTENCIA, CONSISTENTES EN SUS MODALIDADES DE REMISIONES FORESTALES Y/O HEMBARQUES FORESTALES.

PREVIA CUANTIFICACIÓN Y CUBICACIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES EN EXISTENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES INSPECCIONADO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ENCONTRARON EN EXISTENCIA LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

6,268 PIEZAS ASERRADAS DE PINO, CON VOLUMEN DE 77,569 M3A (metros cúbicos aserrados);

3,004 PUNTALES DE PINO CON DIFERENTE DIÁMETROS Y LARGOS, CON UN VOLUMEN DE 25,235 M3R (metros cúbicos rollo);

6 TROZOS DE HUANACANTLE, CON UN VOLUMEN DE 6,789 M3R (metros cúbicos rollo);

78 PIEZAS ASERRADAS DE HUANACANTLE, CON UN VOLUMEN DE 2,345 M3A (metros cúbicos aserrados);

DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA CORRESPONDIENTE A ESTE INCISO SE CONCLUYE QUE HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN NO SE ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS MADERABLES EN EXISTENCIA.

D).- EN EL CASO DE QUE EL INSPECCIONADO ESTE EN EL SUPUESTO DEL INCISO A).- DEL OBJETO DE LA PRESENTE ORDEN DE INSPECCIÓN, SE VERIFICARA LLEVE LOS LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, Conforme a los artículos: 50 fracción XVI y 155 fracción II, X, XI, XIV, XV, XVI, XXVI, XXVIII y XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el diario oficial de la federación el día 05 de junio del 2018, y artículos 115 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 116, 177, del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable vigentes.

CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE PRODUCCIÓN 2018 Y LO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE PRODUCCIÓN 2019 HASTA LA FECHA DE ESTA VISITA DE VERIFICACIÓN LEVANTADA.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN HABIENDOSE VERIFICADO QUE EL GIRO DEL CENTRO INSPECCIONADO OPERA COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIO AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE QUE LLEVE LOS LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES QUE INGRESAN Y SALEN DEL CENTRO; NO PRESENTANDO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NINGÚN DOCUMENTO PARA SOPORTAR DOCUMENTALMENTE LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES.

LOS HECHOS U OMISSIONES MENCIONADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, SI CONSTITUYEN INERACIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Prologación Angel Flores No. 1246-201 Porvenir, Colón de Centeno, Culiacán, Sinaloa, C. P. 40100
Teléfono (667) 622 171 y (667) 716 74 35

MULTA: \$28,149.05
SANCIONES CORRECTIVAS: 01
MEDIDAS DE SEGURIDAD: 00

[Handwritten signature and official stamp]

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese caracter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta autoridad de procuración de justicia ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIV-FT-067/19** de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, y en el acta de inspección número **FT-SRN-0031/19** diligenciada el día nueve de septiembre de ese mismo año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

IRREGULARIDADES:

IRREGULARIDAD NÚMERO 1. Al momento de la diligencia, e [Redacted] demostró contar con la Autorización para Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, expedida a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al establecimiento inspeccionado ubicado en Carretera El [Redacted] C. [Redacted]

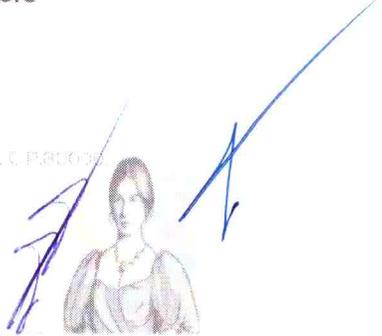
Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **155, fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en correlación con el artículo **III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; atribuible al [Redacted]

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Procuración Ángel Fábregas No. 1248-2011 (cliente: Corchia Centro Culiacán, Sinaloa, C.P. 83002)
Teléfono: (667) 716-4271 / (667) 716-5135

MULTA: \$29,349.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



[...]

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

[...]

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo III. Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes: ..."

- **IRREGULARIDAD NÚMERO 2.** Al momento de la diligencia, el [REDACTED] **presentó el respectivo Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales,** expedido a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al establecimiento inspeccionado ubicado en Carretera Eldorado número 2515 [REDACTED] que exhibió dicho Certificado pero a nombre de la empresa [REDACTED] a su nombre.

Situación que implica la presunta vulneración al precepto **42, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** pudiéndose actualizar la hipótesis establecida como infracción por el artículo **155, fracción XXIX, de la Ley General en referencia,** en correlación con los artículos **16, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** atribuible al [REDACTED]

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

[...]

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Proveniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100
Teléfonos: (679) 716-32-71 y (679) 716-31-35

MULTA: \$29,369.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



IX. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y

[...]

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

[...]

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

“Artículo 16. La Secretaría realizará las inscripciones de oficio. En el caso de los actos a que se refiere el artículo 51, fracción IV, de la Ley, la inscripción se realizará a petición del interesado.

Las inscripciones deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización o de la recepción de la documentación correspondiente ...”

“Artículo 17. Las modificaciones de los datos inscritos deberán informarse al Registro mediante aviso en escrito libre, al que se anexe copia de los documentos que acrediten la modificación respectiva. El aviso deberá contener los siguientes datos: ...”

“Artículo 18. Los interesados en obtener constancias de los actos y documentos inscritos en el Registro deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría. El Registro deberá emitir la constancia solicitada dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

El formato de solicitud a que hace referencia el presente artículo deberá contener nombre, denominación o razón social del solicitante y el acto o documento del cual se solicite la constancia.”

- IRREGULARIDAD NÚMERO 3. Al no acreditar la legal procedencia de las siguientes materias primas forestales encontradas al momento de la diligencia en el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado:

- 06 trozos de Huanacaxtle, con volumen de 6.789 m³r (metros cúbicos rollo).
- 78 piezas aserradas de Huanacaxtle, con un volumen de 2.345 m³a (metros cúbicos aserrados).

[Handwritten signature and official stamp]

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo 155, fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93 y 94, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; atribuible al [REDACTED]

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XV. Transportar, **almacenar**, transformar o poseer **materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;**

[...]

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y **los titulares de centros de almacenamiento y de transformación**, así como los poseedores **de materias primas forestales y de sus productos y subproductos**, incluida madera aserrada o con escuadría, **deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.**

Artículo 94. Las **materias primas forestales, sus productos y subproductos**, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

[...]

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

[...]

- **IRREGULARIDAD NÚMERO 4.** Toda vez que **los controles de registro de existencia de entradas y salidas de materias primas forestales presentado por el inspeccionado no se encuentra debidamente requisitado, en virtud de no observarse las salidas**, lo que genera incertidumbre a esta autoridad sobre el manejo que se le está dando a las materias primas forestales comercializadas por dicho establecimiento.

Propagación Angel Flores No. 1245-201 Pórcelera, Colón a Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80103
Teléfono: (617) 716-8217 y (617) 716-5135

MULTA: \$25,000.00
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



Imágenes de dichos controles de entrada y salidas.

GOB.MX

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos

VII Cuadro 2. Registro de existencias y relación de entradas de materias primas forestales y de feno utilizados por destinatarios para
elaboración de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de la solicitud

Género: Pinos
Existencia Inicial: 20-150 Unidad de medida: kg/l. Fecha: 20-12-2019 Existencia Final: 0 Unidad de medida: kg Fecha: 20-12-2019

| REGISTRO DE ENTRADAS (Relación de recepción, en su caso, reembargos) | | | | REGISTRO DE SALIDAS | | | |
|---|---------------------------|--------------------------------------|----------|---------------------|------------------------------|---|----------|
| Fecha | Folio de ingreso recibido | Remitente y código de identificación | Cantidad | Fecha | Folio de impresión utilizado | Destinatario y código de identificación | Cantidad |
| 02/11/19 | 20052-213 | El Jefe San José de los Rios | 2,550 | | | | |
| 12/11/19 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 14/11/19 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 04/12/19 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 11/12/19 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 21/12/19 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 27/12/19 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 31/12/19 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 01/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 02/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 03/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 04/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 05/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 06/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 07/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 08/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 09/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 10/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 11/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 12/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 13/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 14/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 15/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 16/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 17/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 18/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 19/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| 20/01/20 | 20052-213 | | 2,550 | | | | |
| TOTAL | | | 20,400 | | | | |

Existencia de materia prima transformada: 0
Coficiente de transformación (valor): 1

Gustavo Cervantez
Firma del Titular responsable

Hoja 11

GOB.MX

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos

VII Cuadro 2. Registro de existencias y relación de entradas de materias primas forestales y de feno utilizados por destinatarios para
elaboración de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de la solicitud

Género: Pinos
Existencia Inicial: 0.00 Unidad de medida: kg Fecha: 11-09-2019 Existencia Final: 156.38 Unidad de medida: kg/l. Fecha: 11-09-2019

| REGISTRO DE ENTRADAS (Relación de recepción, en su caso, reembargos) | | | | REGISTRO DE SALIDAS | | | |
|---|---------------------------|--------------------------------------|----------|---------------------|------------------------------|---|----------|
| Fecha | Folio de ingreso recibido | Remitente y código de identificación | Cantidad | Fecha | Folio de impresión utilizado | Destinatario y código de identificación | Cantidad |
| 16/01/19 | 20928-288 | El Jefe San José de los Rios | 2,400 | | | | |
| 17/01/19 | 20928-288 | | 2,400 | | | | |
| 21/01/19 | 20928-288 | | 2,400 | | | | |
| 22/01/19 | 20928-288 | | 2,400 | | | | |
| 04/02/19 | 20928-288 | | 2,400 | | | | |
| 10/02/19 | 20928-288 | | 2,400 | | | | |
| 26/02/19 | 21110-131 | El Jefe San José de los Rios | 25,135 | | | | |
| 02/03/19 | 21110-132 | | 21,890 | | | | |
| 07/03/19 | 21110-133 | | 21,521 | | | | |
| 08/03/19 | 21110-134 | | 22,870 | | | | |
| 09/03/19 | 21110-136 | | 21,137 | | | | |
| 09/03/19 | 21110-137 | | 21,117 | | | | |
| 01/04/19 | 21110-138 | | 22,141 | | | | |
| 02/04/19 | 21110-139 | | 22,141 | | | | |
| 12/04/19 | 20928-288 | El Jefe San José de los Rios | 21,070 | | | | |
| 06/05/19 | 20928-288 | | 19,404 | | | | |
| 04/06/19 | 20913-063 | El Jefe Los Rios y Arroyos | 22,407 | | | | |
| 13/06/19 | 20913-063 | El Jefe Los Rios y Arroyos | 23,106 | | | | |
| 26/05/19 | 20913-064 | | 25,771 | | | | |
| 26/05/19 | 20913-064 | | 21,411 | | | | |
| 08/06/19 | 20913-064 | | 25,363 | | | | |
| 15/06/19 | 20913-064 | | 22,532 | | | | |
| 15/06/19 | 20913-064 | | 23,522 | | | | |
| 15/06/19 | 20913-064 | | 24,512 | | | | |
| TOTAL | | | 23,910 | | | | |

Existencia de materia prima transformada: 0
Coficiente de transformación (valor): 1

Gustavo Cervantez
Firma del Titular responsable

Hoja 12

Todo lo anterior, deriva en la presunta infracción prevista en el artículo 155, fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; atribuible al [Redacted]



Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

[...]

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. **Registro de entradas y salidas de las materias primas** o de productos maderables, **expresado en metros cúbicos**. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, **la equivalencia de materia prima transformada**;
- IV. **Balance de existencias**;
- V. **Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal**, y
- VI. Código de identificación.

(Énfasis hecho por esta autoridad)

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **FT-SRN-0046/19** de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, así como de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el interesado en este procedimiento.

Como fue expuesto en el Resultando Tercero de la presente resolución, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por su propio derecho, compareció e [Redacted] presentando por escrito las siguientes pruebas:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100
Teléfono: (667) 716-42-11 (667) 716-51-55

MULTA: \$29,149.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: N
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

[Handwritten signature and stamp]



1.- Documental Pública. – Consistente en la copia fotostática simple de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre del C. [Redacted]

[Redacted] nza que se presume la existencia de su respectivo original, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

2.- Documental Pública. – Consistente en la copia fotostática simple cotejada contra su respectivo original del form [Redacted] la autorización de centros de almacenamiento y transformación, presentado por el C. [Redacted]

[Redacted] Comisión Nacional Forestal, Sinaloa, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

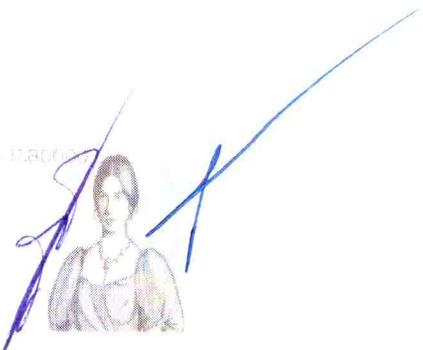
3.- Documental Pública. – Consistente en la copia fotostática simple cotejada contra su respectivo original del oficio número S.R.N./Sin.-, de fecha tres de octubre del año dos mil, referente al Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [Redacted]

4.- Documental Privadas. – Consistente en la copia fotostática simple cotejada contra su respectivo original del registro de existencias y relación de entradas y salidas de materias primas forestales y de folios utilizados por destinatarios para salidas de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de solicitud, respecto al ciclo comprendido del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de diciembre de dos mil dieciocho.

5.- Documental Privadas. – Consistentes en las copias fotostáticas simples cotejadas contra sus respectivos originales de las remisiones forestales folios progresivos: 20988285, 20988284, 20988283, 20988275, 20988274, 20988273, 20988272, 20988270, 20988269, 20988268, 20988265, 20988264, 20988263, 20086861, 20086860, 20086859, 20086857, 20086856, 20086854, 20086853, 20086847, 20086846, 20086845, 20086844 y 20086843.

6.- Documental Privadas. – Consistente en la copia fotostática simple cotejada contra su respectivo original del registro de existencias y relación de entradas y salidas de materias primas forestales y de folios utilizados por destinatarios para salidas de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de solicitud, respecto al ciclo comprendido del treinta de diciembre de dos mil dieciocho al once de septiembre de dos mil diecinueve.

[Handwritten signature]



129

7.- Documental Privadas. – Consistentes en las copias fotostaticas simples cotejadas contra sus respectivos originales de las remisiones forestales folios progresivos: 20913961, 20913860, 20913859, 20913858, 20913857, 20913856, 20913845, 20913844, 20913843, 20913063, 20988293, 20988292, 21110140, 21110139, 21110137, 21110136, 21110134, 21110133, 21110132, 21110131, 20988295, 20988294, 20988291, 20988290, 20988289 y 20988288.

8.- Documental Privadas. – Consistente en la copia fotostática simple cotejada contra su respectivo original del registro de existencias y relación de entradas y salidas de materias primas forestales y de folios utilizados por destinatarios para salidas de productos y subproductos por genero, actualizado a la fecha de solicitud, respecto al ciclo comprendido del treinta de diciembre de dos mil dieciocho al once de septiembre de dos mil diecinueve.

9.- Documental Privadas. – Consistentes en las copias fotostáticas simples cotejadas contra sus respectivos originales de las remisiones forestales folios progresivos: 20914116, 20903227, 20869405 y 20901891.

Al respecto, cabe señara que dichas probanzas, de conformidad con los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, fueron debidamente analizadas y valoradas, determinándose o siguiente:

“En relación con la prueba descrita con el número 1, con valor probatorio pleno de documental pública, en terminos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para el único efecto de identificar al Ciudadano Gustavo Arturo Carvajal Córdoba con las generales contenidas en la misma.

*En cuanto a la prueba descrita con el número 2, con valor probatorio pleno de documental pública, atento a lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con eficacia jurídica para demostrar que el inspeccionado llevó a cabo las diligencias correspondientes para obtener la modificación de la titularidad de la autorización de centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionada; logrando, en consecuencia, **subsanan parcialmente mas no desvirtuar** la irregularidad en comento, en razón de que para operar legalmente requiere que dicha autorización se encuentre a su nombre.*

En lo tocante a la prueba descrita con el número 3, con valor probatorio pleno de documental pública, según lo estatuido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos

[Handwritten signature and official stamp]

administrativos de carácter federal, con eficacia jurídica para demostrar, si bien es cierto que el establecimiento inspeccionado cuenta con su registro forestal nacional como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también es cierto que dicho documento oficial fue expedido a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] en favor de [REDACTED] **logra subsanar ni desvirtuar** la irregularidad en análisis, en razón de que requiere ser el titular de dicho registro.

Por lo que respecta a las pruebas descritas con los números **4, 6 y 8**, con valor probatorio pleno de documentales privadas, atento a los artículos numerales 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que se estudian y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí, con eficacia jurídica para acreditar que el establecimiento inspeccionado si bien que lleva sus controles de entradas y salidas de las diversas materias primas forestales que almacena, transforma y comercializa; también es de recalcar que los citados controles carecen del llenado del apartado relativo a las salidas, circunstancia que genera incertidumbre a esta autoridad sobre el destino de dichas materias.

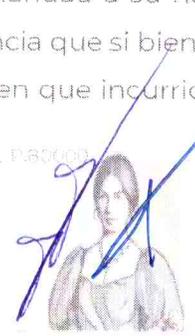
Por último y, en relación con las pruebas descritas con los números **5, 7 y 9**, con valor probatorio pleno de documental pública, atento a lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que se estudian y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí, con eficacia jurídica para demostrar que las diversas materias y productos forestales maderables consignados en dichos documentos, los cuales fueron adquiridos y encontrados al momento de la diligencia por el centro de almacenamiento y transformación inspeccionado provienen de fuentes legalmente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la que **logra desvirtuar parcialmente** la irregularidad circunstanciada por los inspectores federales actuantes."

En este mismo orden de ideas, atendiendo la notificación del acuerdo de emplazamiento descrito en el Resultando Quinto de la presente resolución, el día el día nueve de marzo de dos mil veinte, por su propio derecho, comparece de nueva cuenta el C. [REDACTED] [REDACTED] analando por escrito sustancialmente que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve presentó ante la Comisión Nacional Forestal en Sinaloa, el Aviso de Modificación de la Autorización de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales inspeccionado solicitando el cambio de titularidad a su nombre, sin que a la fecha dicha Comisión le haya dado respuesta alguna, circunstancia que si bien servirá de atenuante en la presente resolución, no le exime de la responsabilidad en que incurrió debido a

Procurador Ángel Florer No. 1045-2019 (Pública), C.C. en la Central, Culiacán, Sinaloa, C. P.B. (C.O.)
Teléfonos: (679) 716-8071 y (679) 716-8135

[Handwritten signature]

MULTA: \$29,169.95
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



que es su obligación para desarrollar su actividad productiva el contar con la citada Autorización a su nombre.

Del mismo modo, en dicho ocurso de comparecencia adjuntó como prueba lo siguiente:

10.- Documental Privada. – Consistente en la copia fotostática simple cotejada contra su respectivo original de la remisión forestal folio progresivo: 21564052, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a nombre del C. Sergio Jaime Madrid León.

Probanza a la que le otorga valor probatorio pleno de documental privada, atento a lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con eficacia jurídica para acreditar que la materia prima forestal consistente en 06 trozos de Huanacaxtle (6.789 m³r), así como 78 piezas aserradas de Huanacaxtle (2.345 m³r), encontrada en las instalaciones del establecimiento al momento de la diligencia, proviene de una fuente legalmente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **logrando en consecuencia desvirtuar la presunta irregularidad número 3**, establecida en el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-109/19 FOR** de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, notificado el día diecisiete de febrero de dos mil veinte.

En este sentido, es de indicarle al inspeccionado que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED] su totalidad las irregularidad constitutivas de infracción a la normativa forestal descrita en el acta de inspección número **FTT-SRN-0046/19** de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve y por las que se determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la no demostró contar con la Autorización para Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, expedida a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al establecimiento ubicado [REDACTED] [REDACTED] Sinaloa, tampoco acreditó contar con el

[Handwritten signature and stamp]



MEDIO AMBIENTE

El medio ambiente es el patrimonio de todos los mexicanos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/313/20272/00042-19

Resolución Admva. No. PFFPA313/20272/00042-19-066

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita de la Madre Patria

Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales de dicho establecimiento, ni el llevar correctamente los controles de registro de existencia de entradas y salidas de las diversas materias primas forestales comercializadas por este, situaciones que implican infracción a lo previsto en los artículos **42, fracción IX, 155, fracción X, XXVI y XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en correlación con los artículos **16, 17, 18 y III de su Reglamento**; atribuible a [Redacted]

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la empresa inspeccionada en los términos anteriormente precisados.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

*ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos**, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.IIo.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

Procuraduría Ángel Flores No. 1248-2019 Puente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa C. P. 40100
Teléfonos: (63) 76 52-71 y (63) 76-51-35

MULTA: \$29,149.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales,** de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas

Prolongación Ange Flores No. 1,46 20190 -ente, Corchia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. D.80040
Teléfono: (+52) 716-52-71 y (+52) 716-51-35

MULTA: \$28,349.95
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No. [REDACTED]

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C27.2/00042-19-066

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita de la Madre Patria

en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente en materia forestal, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral de nuestra Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición

Procuraduría Ángel Flores No. 1345-20, Proveniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfono: (667) 716-42-71 y (667) 716-51-35

MULTA: \$28,369.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

135

de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al [REDACTED] **han sido desvirtuados en su totalidad.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento

Procuraduría Ángel Flores No. 1668-2019 Ponente: Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 40100
Teléfono: (67) 716-40-71 y (67) 716-41-35

MULTA: \$29,149.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos **42, fracción IX, 155, fracción X, XXVI y XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en correlación con los artículos **16, 17, 18 y III de su Reglamento**.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 155 fracción X, XXVI y XXIX, 156 fracciones II, 157 fracción I y II, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que, al momento de la diligencia, el inspeccionado fue encontrado operando un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales con una Autorización cuya titularidad no le corresponde, además de no contar con el Certificado de Inscripción en el Registro Forestal Nacional también a su nombre, omisiones que van en contravención de los requisitos fijados en la legislación ambiental federal vigente, lo que a su vez impide a la referida Secretaría, llevar un exacto registro y control de este tipo de establecimientos, de tal suerte que permita un correcto control y organización de los recursos forestales manejados por los mismos y de las obligaciones que por ley le corresponden.

Por lo anterior, y a juicio de esta Delegación las omisiones motivo de infracción impiden el cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con materias primas forestales maderables cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento con la única finalidad de tener un mejor control

MULTA: \$29,369.95
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



137

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. [REDACTED]

Resolución Admva. No. PFFPA313/2C272/00042-19-066

2020. Año de Leona Vicario, Benemérita de la Madre Patria

en los procesos de comercialización y con ello reducir los índices de talas ilegales o no autorizadas.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la realización de actividades irregulares, trae como consecuencia que el daño originado se derive precisamente en que el hoy infractor al no cumplir con las exigencias legales previstas para operar un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales incide, precisamente, en que no sea posible establecer una explotación sustentable del recurso involucrado y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Consiste en que el inspeccionado a través de las actividades realizadas intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades por ley conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión motivo de Litis, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con permisos, registros o controles, sino también que el carecer de los mismos constituiría una infracción; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien es cierto que éste no quería incurrir en la comisión de la infracción que se le reprocha; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo

Provinciación Ángel Flores No. 1748-201 (Culiacán, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 83000) Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

MULTA: \$29,369.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



cometer violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción por la que hoy se le sanciona. Es así que se concluye que la infracción acreditada es de caracter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que [Redacted] la participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de infracción, según se deriva de la propia circunstaciación en la respectiva acta de inspección.

Procuraduría Ángel Flores No. 1245-2017, Calle Colón Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100
Teléfono: (67) 716-52-71 y (67) 716-51-35

MULTA: \$28,169.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature and official stamp]

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar lo anterior, se hace constar que, a pesar de que mediante el apartado Sexto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-109/19 FOR** de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, notificado el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se le requirió al inspeccionado que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no ofertando ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **FTT-SRN-0046/19** de fecha diez y once de septiembre de dos mil diecinueve, en cuya hoja 02 de 10 se estableció que el terreno donde opera el establecimiento inspeccionado es arrendado y que la actividad que realiza consiste en la compra - venta , almacenamiento y transformación de materias primas forestales para lo cual cuenta con 02 empleados y 06 obreros.

Lo anterior toda vez que no presentó medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, ya que esta autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G).- LA REINCIDENCIA: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones en materia forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de infracción cometidos por el **C.** [Redacted] aplican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 155 fracción X, XXVI y XXIX, 156 fracción II, 157 fracciones I y II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Protección Ambiental
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Protección Ambiental

[Handwritten signature]

MULTA: \$28,169.08
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

[Handwritten signature and official stamp]

A).- Por no acreditar, al momento de la inspección, el contar con la Autorización para Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, expedido a su nombre por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al establecimiento inspeccionado ubicado en: Carretera Eldorado número 2515, Campo El Diez, Campo El Diez, C.P. 80300, Culiacan, Sinaloa, incurriendo en la infracción prevista por el artículo 155, fracción X, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 111 de su Reglamento; con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al

multa por el monto de **\$9,716.35 (Son: nueve mil setecientos dieciséis pesos 35/100 moneda nacional)**, equivalente a **115** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país que, que al momento de cometerse la infracción era de **\$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por no acreditar, al momento de la inspección, el contar con el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, expedido a su nombre por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al establecimiento inspeccionado ubicado en Carretera Eldorado número 2515, Campo El Diez, Campo El Diez, C.P. 80300, Culiacán, Sinaloa, vulnerando lo dispuesto por el artículo 42, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la hipótesis normativa establecida como infracción por el artículo 155, fracción XXIX, de la Ley General en referencia, en correlación con los artículos 16, 17 y 18 de su Reglamento; con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción I, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al multa por el monto de **\$9,716.35 (Son: nueve mil setecientos dieciséis pesos 35/100 moneda nacional)**, equivalente a

141

115 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país que, que al momento de cometerse la infracción era de **\$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

C).- Por no llevar, al momento de la inspección, adecuadamente los controles de registro de existencia de entradas y salidas de materias primas forestales presentado por el inspeccionado, incurriendo en la infracción prevista por el artículo 155, fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 115 de su Reglamento; con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al [REDACTED] multa por el monto de **\$9,716.35 (Son: nueve mil setecientos dieciséis pesos 35/100 moneda nacional)**, equivalente a 115 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país que, que al momento de cometerse la infracción era de **\$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la



MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspección Exp. Admvo.

Resolución Admva. No. PFPA313/2C27 2/00042-19-066

2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita de la Madre Patria

misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando, para el caso de la multa, la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Procuraduría Ángel Flores No. 1268-20116, planta, Colina a Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfono: (67) 716-51-71 y (67) 716-51-35

MULTA: \$29,149.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

144

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admvo. No: PFFPA3L3/2C27.2/00042-19

Resolución Admva. No. PFFPA3L3/2C27.2/00042-19-066

2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita de la Madre Patria

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento general, el [redacted]

[redacted] llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- En cuanto a la irregularidad número 1, el [redacted] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la **Autorización para Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de Materias Primas Forestales Maderables**, expedida a su nombre por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al establecimiento inspeccionado [redacted] Sinaloa.

Plazo para su cumplimiento: 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- En cuanto a la irregularidad número 2, el [redacted] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el **Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales**, expedida a su nombre por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al establecimiento

Procuraduría Ángel Flores No. 1468-2019 Ponente: Guinna Castro, (Juliación Sinaloa, C. P. 800000) Teléfono: (667) 716-9271 y (667) 716-1135

MULTA: \$29,469.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

[Handwritten signatures and stamps]

inspeccionado ubi [Redacted]

Plazo para su cumplimiento: 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- En cuanto a la irregularidad número 4, e [Redacted] será llenar adecuadamente el apartado de salidas de materias primas forestales de su control, debiendo anotar el folio del reembarque utilizado o, en su defecto el número de factura con el código de identificación asignado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que permita a esta autoridad el conocer el destino final de las diversas materias y productos forestales que comercializa.

Plazo para su cumplimiento: Inmediato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

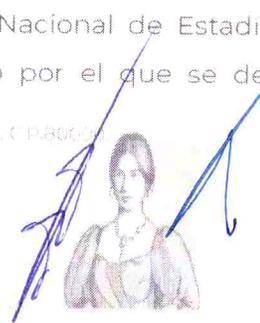
RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **42, fracción IX, 155, fracción X, XXVI y XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** en correlación con los artículos **16, 17, 18 y III de su Reglamento,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracciones I y II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a [Redacted] multa por el monto **TOTAL de \$29,149.05 (Son: veintinueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 05/100 moneda nacional),** equivalente a **345** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran

Prolongación Ángel Flores No. 1248-2014, Calle 14, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80100.
Teléfono: (667) 716-42-71 y (667) 716-61-35

[Handwritten signature]

MULTA: \$29,149.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación del Estado de Sinaloa
Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFEPA/31.3/2C272/00042-19

Resolución Admva. No. PFEPA31.3/2C272/00042-19-066

2020, Año de Leonó Vicario, Benemérita de la Madre Patria

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) y de (100) a (20,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país que, que al momento de cometerse la infracción es de **\$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en las mismas infracciones a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarla como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. - En virtud de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y del análisis realizado en el Considerando IV de esta resolución, **se decreta la liberación del aseguramiento precautorio de los productos forestales siguientes:**

- 06 trozos de Huanacaxtle, con volumen de 6.789 m3r (metros cúbicos rollo).
- 78 piezas aserradas de Huanacaxtle, con un volumen de 2.345 m3a (metros cúbicos aserrados).

Mismas que se encuentran en depositaria temporal del Ciudadano Carlos Héctor Carvajal Navarro en el domicilio ubicado en: [Redacted]

[Redacted] nsta en el Acta de Depósito Administrativo correspondiente de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que se le hace saber al interesado que podrá disponer de dicho producto forestal maderable una vez que cause efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

TERCERO. - Hágase del conocimiento al [Redacted] de la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-20, Puente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100
Teléfono: (667) 716-1271 y (667) 716-5135

[Handwritten signature]

MULTA: \$28,369.05
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



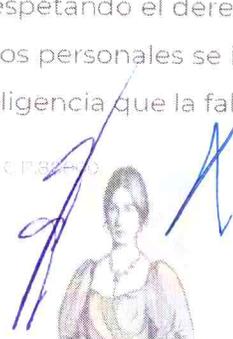
ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante fianza y billete de depósito a favor de la Tesorería de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a [REDACTED] una vez que sea pagada, lo comuníque a esta Delegación.

QUINTO. - Se le hace saber al [REDACTED] que la resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED] expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SÉPTIMO. - Dígasele [REDACTED], con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su



148



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No. [Redacted]

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C27.2/00042-19-066

2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita de la Madre Patria

aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO. - Con fundamento en el artículo 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [Redacted] con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFFPA/1/4C.26.1/1194/19** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2º, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de noviembre de dos mil doce. **CÚMPLASE.** -----

B'PLLR/L'BVML/L'ADJ



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

